

RECOMENDACIÓN NO.

93/2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURIDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN SU RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS MÍNIMOS DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITO E INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE CATORCE [REDACTED] EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN, PROBABLES VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS, ALOJADOS EN UN CENTRO DE ASISTENCIA DEL SISTEMA NACIONAL DIF EN HUIXTLA, CHIAPAS.**

Ciudad de México, a 30 de junio de 2023

**LIC. NURIA FERNÁNDEZ ESPRESATE**  
**DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL**  
**PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA**

**DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

*Apreciables Titulares:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, segundo párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2022/12345/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito e interés superior de la niñez en agravio de catorce [REDACTED] en contexto de migración, probables víctimas de trata de personas, alojados en un Centro de Asistencia del Sistema Nacional DIF en Chiapas.

Información confidencial: Edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113 fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

| DENOMINACIÓN                | CLAVE |
|-----------------------------|-------|
| Víctima                     | V     |
| Autoridad Responsable       | AR    |
| Persona Servidora Pública   | PSP   |
| Niñas, Niños y Adolescentes | NNA   |

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

| <b>INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y<br/>ORDENAMIENTOS</b>                                                                                                                                                  | <b>ACRÓNIMO /<br/>ABREVIATURA</b>                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
| Centro Habilitado para Adolescentes en movilidad Humana No Acompañados, del Sistema Nacional DIF, en Huixtla, Chiapas                                                                                   | Centro de Asistencia                                         |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                   | CPEUM/ Constitución Política                                 |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                                                | CrIDH                                                        |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                                             | CmIDH                                                        |
| Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional | Protocolo de Palermo                                         |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                                                                                                                                               | CNDH/Organismo Nacional/Organismo Autónomo/Comisión Nacional |
| Fiscalía General de la República                                                                                                                                                                        | FGR                                                          |
| Fiscalía General del Estado de Chiapas                                                                                                                                                                  | FGECH                                                        |
| Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes                                                                                                                                                  | Ley de General de NNA                                        |
| Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos                                          | Ley General de Trata                                         |
| Niñas, Niños y Adolescentes                                                                                                                                                                             | NNA                                                          |
| Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes                                                                                                                                       | PFPNNA                                                       |

| INSTITUCIONES, DEPENDENCIAS Y ORDENAMIENTOS                | ACRÓNIMO / ABREVIATURA |
|------------------------------------------------------------|------------------------|
| Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia | SNDIF/Sistema DIF      |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación                     | SCJN                   |

## I. HECHOS

5. El 28 y 29 de septiembre de 2022, se publicaron en diversos portales electrónicos, las Notas Periodísticas 1, 2 y 3, en las que se expuso que un grupo de 26 personas en contexto de migración integrantes de “*un culto extremista*” fueron aseguradas por orden de un Juez Federal, derivado de una investigación iniciada por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la FGR, misma que relacionó a la secta con delitos de trata de personas, abuso infantil, tráfico de drogas y otros ilícitos.

6. Asimismo, en una de las notas periodísticas se detalló que las personas aseguradas durante el operativo fueron llevadas al Centro de Asistencia del Sistema DIF, en Huixtla, Chiapas, lugar del que “*se fugaron*”; agregando que tales sucesos acontecieron en la noche del 28 de septiembre de 2022, después de que un grupo de personas les llevó comida a los miembros de su comunidad, cuando varios [REDACTED] detenidos y [REDACTED] empezaron a empujar a los guardias de seguridad que cuidaban la puerta principal logrando egresar de dicho sitio, para incorporarse a la carretera, donde caminaron en medio de la oscuridad.

7. Derivado de lo expuesto, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 6º, fracción II, inciso a), 24, fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 89 de su Reglamento Interno, el 14 de octubre de 2022, se determinó iniciar de oficio el expediente **CNDH/5/2022/12345/Q**, a fin de investigar violaciones a derechos humanos; a efecto de documentar el expediente se requirió información

al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Fiscalía General de la República y a la Fiscalía General de Estado de Chiapas, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y análisis de pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**8.** Notas periodísticas 1, 2 y 3, publicadas el 28 y 29 de septiembre de 2022, respectivamente, en diversos portales electrónicos, en las que se mencionó que un grupo de 26 personas en contexto de migración, integrantes de una secta extremista misma que se relacionó con delitos de trata de personas, abuso infantil, tráfico de drogas y otros ilícitos, fueron llevadas al Centro para Adolescentes del Sistema DIF, en Huixtla, Chiapas, del cual egresaron en la noche.

**9.** Oficio 208.001.00.929.2022, de 17 de noviembre de 2022, por el que el SNDIF rindió su informe a este Organismo Nacional, al cual se adjuntó copia de la siguiente información:

**9.1.** Oficio FGR/AIC/PFM/DIGIPAM/DIEDO/SA/18305/2022, de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual el Oficial investigador B de la FGR hizo entrega de 3 [REDACTED] a la PFPNNA a efecto de resguardar su integridad física y psicoemocional y brindarles asistencia médica y psicológica, así como patrocinio jurídico.

**9.2.** Oficio FGR/AIC/PFM/DIGIPAM/DIEDO/SA/18305/2022, de 23 de septiembre de 2022, mediante el cual el Oficial investigador B de la FGR hizo entrega de 14 [REDACTED] a la PFPNNA a efecto de resguardar su integridad física y psicoemocional y brindarles asistencia médica y psicológica, así como patrocinio jurídico.

Información confidencial: Edad con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**9.3.** Medidas de Protección 256.400.00/2307/2022 BIS, de 23 de septiembre de 2022, dictadas por AR2 a favor de P2, V8 y V9.

**9.4.** Medidas de Protección 256.400.00/2307/2022 QUARTER, de 23 de septiembre de 2022, emitidas por AR2 dictó a favor de P1 y V6.

**9.5.** Oficio 256.103.00/709/2022, de 25 de septiembre de 2022, a través del cual la Subdirectora de Representación jurídica en Centros de Asistencia del Sistema DIF, solicitó a PSP1, encargado de la Carpeta de Investigación, informar respecto de si los alojados debían desahogar diligencia ministerial alguna.

**9.6.** Oficio UEITMPO-EILI-C6-189/2022, de 28 de septiembre de 2022, por el que PSP1 solicitó a la PFPNNA se realizaran valoraciones psicológicas, médicas, genéticas e impresiones psico-diagnostics a las personas alojadas en el Centro de Asistencia, así como acreditar la filiación de éstas.

**9.7.** Constancia de hechos de 29 de septiembre de 2022, en la que AR3 asentó la denuncia presentada por AR1 ante la FGECH por el egreso voluntario no planificado de las víctimas del Centro de Asistencia.

**9.8.** Oficio 261.000.00/3284/2022, de 10 de noviembre de 2022, mediante el cual el Director General de Integración Social del SNDIF detalló las medidas de atención y asistencia brindadas a las personas alojadas en el Centro de Asistencia, con motivo del cateo realizado por la FGR.

**9.9.** Oficio 250.000.00/00467/2022, de 11 de noviembre de 2022, a través del cual el Procurador de Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del SNDIF las acciones emprendidas para atender el caso.



**10.** Acta Circunstanciada de 7 de diciembre de 2022, mediante el cual este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación, de la que destacan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el rescate de las víctimas.

**11.** Acta Circunstanciada de 19 de enero de 2023, a través de la cual se hizo constar la consulta al expediente CNDH/5/2022/12404/Q, el cual contiene diversa información relacionada con el caso, de la que destaca, la consulta a la Carpeta de Investigación en la que obra un correo electrónico enviado por la Embajada de [REDACTED] en México dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre el [REDACTED] que nos ocupa.

**12.** Oficio FGE/FDH/DOPIDDH/0344/203, de 23 de febrero de 2023, a través del cual la FGECH rindió su informe a este Organismo Nacional, respecto del Registro de Atención iniciado con motivo de la denuncia presentada por AR1, al que se adjuntó la siguiente documentación:

**12.1.** Oficio 00760/1432/2022, de 29 de septiembre de 2022, a través del cual AR3 solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Especializada encargado del Área de Investigación de la Fiscalía de Migrantes de la FGECH que realizara los actos de investigación tendientes a esclarecer los hechos denunciados

**12.2.** Acta de entrevista de 28 de octubre de 2022, realizada a P1, por la Agente de la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía de Migrantes de la FGECH.

**12.3.** Acta de entrevista de 28 de octubre de 2022, realizada a P2, por la Agente de la Policía de Investigación adscrita a la Fiscalía de Migrantes de la FGECH, de la que refirió lo siguiente: “[las víctimas] se encuentran en la Ciudad de Tapachula”.

Información  
Nacionalidad y religión, con  
fundamento en  
el artículo 113 de la Ley Federal  
de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública.

**12.4.** Oficio COAF/1702/2022, de 7 de noviembre de 2022, mediante el cual agentes de la Policía de Investigación de la FGECH, informaron que encontraron a P1 y P2, personas adultas quienes se ostentaron como [REDACTED] de V6, V8 y V9, en un domicilio en Tapachula, Chiapas.

**12.5.** Oficio 0112/1432/2023, de 24 de febrero de 2023, mediante el cual AR3, rindió su informe en torno a los hechos de queja

**13.** Acta Circunstanciada de 24 de abril de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo contar la reunión sostenida con personas servidoras públicas del Sistema DIF, ocasión en la que se expuso el caso.

**14.** Acta Circunstanciada de 15 de mayo de 2023, en la que personal de esta Comisión Nacional asentó la reunión sostenida con servidores públicos de la FGECH, relativo al caso que nos ocupa; así como la consulta del Registro de Atención, de la que se advierten los diversos actos de investigación realizados por AR3.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**15.** El 17 de junio de 2022, la FGR inició la Carpeta de Investigación por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos en materia de trata de personas, previsto en el artículo 10, fracción IX (matrimonio forzado y servil), en términos del artículo 20 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Asistencia y Protección a las Víctimas de estos Delitos, misma que continúa en integración.

**16.** El 21 de septiembre de 2022, dentro del trámite de la citada indagatoria, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal



en el Estado de Chiapas, con sede en Tapachula, orden de cateo a diversos domicilios en los que se ubicaban a los integrantes del [REDACTED], misma que se autorizó al día siguiente, cumplimentándose el 23 de septiembre de ese año, derivado del cual se localizó y aseguró a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, todos NNA y a P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7 personas adultas, cabe señalar que V8 y V9, tenían activa una alerta Alba-Kennet<sup>1</sup> por su sustracción emitida en Guatemala.

**17.** En esa misma fecha, la FGR entregó a las víctimas y algunas personas adultas que las acompañaban a la PFPNNA, las cuales fueron alojadas en el Centro de Asistencia, lugar del que egresaron de forma voluntaria no planificada el 28 de septiembre de 2022.

**18.** Con motivo de lo anterior, el 29 de septiembre de 2022, AR1 presentó denuncia ante la FGECH, institución que dio inició al Registro de Atención, el cual se encuentra en trámite.

**19.** A la fecha de emisión de esta Recomendación no se cuenta con evidencia que acredite la existencia de procedimiento administrativo alguno ante los Órganos Internos de Control en el Sistema Nacional DIF y Fiscalía General del Estado de Chiapas.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**20.** Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/12345/Q**, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e

<sup>1</sup> El Sistema de Alerta Alba-Keneth es el conjunto de acciones coordinadas y articuladas entre instituciones públicas, que permiten agilizar y lograr la localización y resguardo de los niños, niñas o adolescentes que han sido sustraídos o que se encuentren desaparecidos.

internacionales en materia de derechos humanos, bajo una perspectiva de género y atendiendo al interés superior de la niñez, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuentan con elementos suficientes para determinar violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y a la integridad personal, en su relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito e interés superior de la niñez en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, atribuibles a personas de la PFPNNA y de la FGECH.

**21.** En las siguientes líneas se establecerá el deber de todas las autoridades en el país, en el ámbito de sus competencias, de identificar la vulnerabilidad de ciertos grupos de la sociedad, como lo son: las [REDACTED] probables víctimas del delito de trata de personas, que se encuentran sujetas a una medida de protección consistente en alojamiento o acogimiento residencial dentro de algún centro de asistencia social; con el objeto de que se les brinde la protección especial que requieren y de acuerdo a sus especificidades particulares; acto seguido, se puntualizaran las violaciones concretas a los derechos humanos de las víctimas.

**A. Enfoque de interseccionalidad. La responsabilidad del Estado en la protección de [REDACTED] víctimas y/o posibles víctimas del delito de trata de personas en contexto de migración.**

**22.** Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a considerar y aplicar la norma constitucional y a los tratados internacionales, garantizando la protección más especializada, amplia y favorable a toda persona, disminuyendo los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que le impidan gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas.

**23.** En ese sentido, del análisis interpretativo realizado por la SCJN al artículo 1° de la CPEUM, así como, de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, la SCJN ha establecido que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía de los derechos humanos; sumado al deber de reparar éstos cuando se cometen violaciones en contra de los mismos. En este punto, el Alto Tribunal ha señalado que el deber de respeto presupone “*obligaciones negativas*”, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; en tanto que, el deber de garantía implica “*obligaciones positivas*”, a efecto de que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos.<sup>2</sup>

**24.** Cuando la actuación de los agentes estatales no se despliega dentro del marco jurídico que rige sus funciones o bien, se efectúan actos contrarios a la normatividad institucional; en ese contexto, el Estado puede incurrir en violaciones a los derechos humanos, actualizándose su responsabilidad cuando se produce un riesgo real e inminente y cuando conoce de ello y no lleva a cabo acción alguna para evitar la consumación o continuación de la violación a derechos humanos.

**25.** Cabe precisar que dentro de las sociedades, existen grupos de personas que, por sus condiciones se hallan en desventaja, las cuales, de acuerdo con “*Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad*”, son “*aquellas personas, que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”, agregando que, dentro del cúmulo de causas de vulnerabilidad, pueden encontrarse, “*la pertenencia a [...] minorías, la victimización, la migración, [...] el género*”, entre otras.

---

<sup>2</sup> SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). “DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2015. Registro: 2010422.

**26.** De acuerdo a la CmiDH, en la actualidad México se caracteriza por ser un país de origen, tránsito, destino y cada vez en mayor medida de retorno de migrantes, representando una antesala obligada de flujos migratorios mixtos, esto es, los cuales comprenden, entre otros a refugiados, solicitantes de asilo, personas con necesidades de protección complementaria, víctimas de trata de personas, [REDACTED] migrantes.<sup>3</sup>

**27.** En torno a ello, los [REDACTED] en contexto de migración, constituyen un grupo de población en situación de vulnerabilidad, ya que salen de su lugar de origen dejando atrás sus lazos familiares, su comunidad y todo lo que conocen, además de desconocer en ocasiones el idioma puesto que hablan alguna otra lengua, son discriminados, criminalizados, o son sujeto fácil para los grupos de delincuencia organizada.

**28.** Igualmente, la mencionada CmiDH ha documentado con preocupación el creciente aumento en el número de personas en contexto de migración, entre ellos de [REDACTED], generado en parte por factores tales como la búsqueda de mejores oportunidades de vida, reunificación familiar, la búsqueda de protección internacional en razón de que son víctimas de persecución, violencia y explotación, así como el maltrato o el abandono que sufren en sus países de origen, la persecución por parte de organizaciones del crimen organizado y la proliferación de redes transnacionales de trata de personas.<sup>4</sup>

**29.** En ese sentido, si bien es cierto fenómenos como la trata de personas no son neutrales en términos de género; [REDACTED] en contexto de migración resultan más propensos a ser objeto de captación, traslado, entrega y recepción con fines de

Información confidencial: Edad y sexo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>3</sup> CmiDH. “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 30 de diciembre 2013, párr. 53. 4 CNDH. Recomendación 210/2022 de 31 de octubre de 2022, párrafo 41.

<sup>4</sup> CmiDH. “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15 31 diciembre 2015, párr. 24 y 26

explotación en sus diversas formas, aprovechándose de su particular situación de vulnerabilidad.

**30.** En México, la Ley General de Trata, particularmente en las acciones de protección y asistencia a las [REDACTED] víctimas, ofendidos y testigos de este delito, establece que las autoridades se orientarán bajo los principios de máxima protección y el interés superior de la niñez, entendiéndolo como la obligación del Estado de proteger sus derechos y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos [REDACTED], vigilando su protección integral y su desarrollo armónico.

**31.** Sumado a ello, el Protocolo de Palermo refiere que el Estado debe comprometerse a asistir y proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente, a la niñez y mujeres.

**32.** Para ello, el Estado debe contar con organismos especializados que garanticen una actuación articulada con las diferentes instituciones públicas y/o privadas que intervienen en la prestación de servicios de atención integral a las [REDACTED] víctimas u ofendidos de la trata de personas, con el objeto de garantizarles la restitución de sus derechos, en condiciones de bienestar, sano desarrollo integral, privilegiando en todo momento su interés superior.

**33.** Al respecto, la Agenda de 2030 para el Desarrollo Sostenible, establece específicamente en el objetivo 16.2 tiene como meta poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los [REDACTED], es decir, el gobierno mexicano tiene como compromiso garantizar de forma plena los derechos de los [REDACTED], entre ellos, el acceso a la justicia, esto a través de instituciones eficaces, responsables y transparentes, que adopten decisiones

inclusivas, participativas y representativas en favor de los [REDACTED], para erradicar todo tipo de violencia y para garantizar la máxima protección de los mismos.<sup>5</sup>

**34.** En el caso en concreto, la Embajada de Israelí en México informó, en su momento, a la Secretaría de Relaciones Exteriores que en 2014, las autoridades de asistencia social de [REDACTED] presentaron una petición ante un Tribunal de lo Familiar con respecto a cuatro [REDACTED] de esa nacionalidad que se creía estaban en peligro, en el que *“El tribunal determinó que había abuso de los miembros de la secta, en particular hacia los [REDACTED]. Asimismo, citó los castigos severos que se infligen en forma de abuso físico y mental, así como promueven el matrimonio infantil y la separación de [REDACTED] de sus [REDACTED] para colocarlos con otras familias”*.

**35.** Por tanto, las autoridades mexicanas tuvieron conocimiento que había [REDACTED] en contexto de migración, algunos de ellos no acompañados, en situación irregular en territorio nacional siendo posiblemente víctimas del delito de trata de personas a menos de un [REDACTED], en México.

**36.** Circunstancias que motivaron el inicio de una Carpeta de Investigación en la FGR, por la probable comisión de los delitos de delincuencia organizada con la finalidad de cometer delitos en materia de trata de personas, autorizándose en el trámite de la misma, diligencia de cateo en la que fueron asegurados V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, NNA, y P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7, personas adultas, mismas que fueron alojadas en el Centro de Asistencia, quedando bajo custodia del personal del PFPNNA, por lo que, en concordancia con lo antes expuesto, correspondía a esa autoridad la protección y respeto a sus derechos humanos, así como la restitución de estos derechos, no obstante, ello no aconteció, tal como se describirá a continuación.

Información  
Nacionalidad, edad, parentesco y religión,  
con fundamento en el artículo 113 de  
la Ley Federal de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública.

<sup>5</sup> Agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, <https://www.gob.mx/agenda2030/articulos/objetivo-16-promover-sociedades-justas-pacificas-e-inclusivas>.



**B. Derecho humano a la seguridad jurídica y a la seguridad e integridad personal, en su relación con los principios mínimos de atención a las [REDACTED] víctimas de delito.**

**37.** El derecho a la seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, de que si se pretende afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones; ya que el incumplimiento del mismo puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.<sup>6</sup>

**38.** Este derecho se encuentra garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, que establecen que en el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*.<sup>7</sup>

**39.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**40.** Ciertamente, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo con lo constitucional y legalmente establecido

---

<sup>6</sup> CNDH. Recomendaciones 35/2017, p. 88; 40/2017, p. 37; 59/2017, p. 218; 68/2017, p. 130; 80/2017, p. 73; 12/2018, p. 66, entre otras 14 CNDH. Recomendación 50/2020, párr. 57.)

<sup>7</sup> Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se dispone que se debe garantizar a las personas, el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídos públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.)

y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica.

**41.** Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, al igual que su interpretación por los órganos autorizados.

**42.** Así pues, cuando los servidores públicos no se conducen de conformidad con sus atribuciones y no dan certeza de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

**43.** En este contexto, el orden jurídico mexicano dispone en su Ley General de Víctimas, diversos principios bajo los cuales toda autoridad se debe conducir cuando esta frente a una víctima y/o probable víctima de delito, destacando para los efectos que nos ocupan, el de actuar con la “*debida diligencia*” y el de “*máxima protección*”, mismos que este Organismo Nacional observa, estuvieron ausentes durante la actuación de las personas servidoras públicas de la PFPNNA, al colocar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14 en un riesgo innecesario, tal como se evidencia a continuación.

**44.** El 23 de septiembre de 2022, elementos de la FGR cumplieron una orden de cateo autorizada en la Carpeta de Investigación, la cual se llevó a cabo en diversos domicilios en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en la que a petición del agente del Ministerio Público de la Federación de la FGR, AR2 y personal de la PFPNNA participaron en dicha diligencia con el objeto de otorgar atención multidisciplinaria y acompañamiento a las personas y [REDACTED] rescatados durante el operativo.

Información confidencial: Edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

45. Al término de la citada diligencia ministerial, elementos del Instituto Nacional de Migración y de la FGR trasladaron a las personas rescatadas al Centro de Asistencia, donde PSP2 y PSP3 pusieron a disposición del personal de AR2 a siete personas adultas y 14 NNA rescatados en el citado cateo, para que se les brindara alojamiento, seguimiento social, asistencia médica y psicológica, patrocinio jurídico, así como de reintegración familiar.

46. Por tal motivo, y tal como se desprende de su informe de 11 de noviembre de 2022, el 23 de septiembre de 2023, AR2 dictó medidas de protección para los [REDACTED], así como para las personas adultas que los acompañaban, quienes se ostentaron como familiares de las víctimas, a efecto de que se les alojara en el Centro de Asistencia y les brindaran *“contención emocional en momentos de crisis. II. Brindar insumos especiales para la alimentación [...] III. Proporcionar llamadas telefónicas [...] IV. Autorizar el ingreso de una persona de confianza llamada [P8] quien se ostentó como médico de la comunidad”*, entre otras.

47. Si bien la autoridad atendió al derecho que tienen todos los [REDACTED] a vivir en familia, también lo es que al conocer el contexto de riesgo en que se encontraban era imprescindible que se realizaran acciones inmediatas para acreditar la filiación de los [REDACTED] con las personas adultas que los acompañaban.

48. Cabe señalar, que esta acción fue ordenada por el Juez de Distrito dentro de la técnica de investigación 75/2022 dictada en la Carpeta de Investigación, al haberse localizado [REDACTED] de los cuales no se pudo acreditar la filiación con las personas adultas que los acompañaban, ya que las mismas no contaban con el documento idóneo para acreditar su parentesco, por lo que al estar presente la PFPNNA, se determinó fuera ésta quien se hiciera cargo de los [REDACTED] a fin de que les brindaran las atenciones que requirieran.

49. Dicha acción, también le fue solicitada a la PFPNNA por PSP1, encargado de la Carpeta de Investigación, mediante oficio UEITMPO-EILI-C6-189/2022, de 28 de

Edad,  
de la  
Acceso  
113  
y  
Transparencia  
Pública.  
Información  
confidencial:  
con fundamento  
en el artículo  
113  
de la  
Ley Federal  
de  
Transparencia  
y  
Acceso  
a la Información  
Pública.

septiembre de 2022, mediante el cual pidió que “4. Informe respecto de los [REDACTED], si existe alguna persona que hubiere acreditado filiación con estos”.

**50.** No obstante, de la información remitida a este Organismo Nacional por la PFPNNA, no se precisó qué acciones llevó a cabo desde su ingreso el 24 de septiembre de 2022, hasta su egreso el 28 de ese mes y año, a efecto de establecer la filiación entre las personas adultas y las y los NNA; omitiendo observar lo ordenado por PSP1, circunstancia que acrecentó la vulnerabilidad de las víctimas al encontrarse en contacto con personas que podían ejercer en su contra actos violentos, poniendo en riesgo su vida e integridad.

**51.** Aunado al hecho de que se autorizó el ingreso de las personas adultas que los acompañaban, sin acreditar vínculo familiar alguno, AR1 también permitió el alojamiento y la convivencia de éstas con las víctimas, sin llevar a cabo una acción preventiva hasta en tanto se realizara la acreditación de la filiación correspondiente, perpetuando con ello la situación de riesgo de las víctimas, dejándolas en un estado de indefensión al consentir que dichas personas se hicieran cargo, no solo de los NNA, de los que se presumía que eran familiares, sino también de los [REDACTED] no acompañados, de los que se desconocía el motivo por los cuales estaban a su “cuidado”.

**52.** Por otro lado, no escapa a este Organismo Nacional que en las medidas de protección que emitió AR2, admitió tener conocimiento que los miembros pertenecientes al [REDACTED] tenían ordenes de “*tragar pastillas para suicidarse en caso de que ingrese la policía*”, a pesar de ello, en las medidas de protección que emitió, autorizó “*el ingreso de una persona de confianza llamada [P8] quien se ostentó como médico de la comunidad*”.

**53.** Adicionalmente, la PFPNNA señaló en su informe de 11 de noviembre de 2022, que el 25 de septiembre de ese año, AR1 autorizó el ingreso al Centro de Asistencia a P8, persona de confianza que se ostentó como médico del [REDACTED],

Información confidencial: religión y edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

permitiendo que les proporcionara a los alojados *“todo lo necesario para poder celebrar su ritual de año nuevo”*, situación que colocó en peligro a las víctimas ya que de las documentales remitidas no se advierte de qué manera AR1 y/o AR2 corroboraron que dicha persona fuera *“de confianza”* ni que los insumos entregados para su festejo no pusieran en peligro a las víctimas, pues como ya se dijo, se tenía conocimiento que los integrantes del [REDACTED] tenían órdenes de atentar contra la integridad física y la vida de las víctimas.

**54.** Cabe señalar, que si bien es cierto el *“Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad”* del Sistema Nacional DIF, no establece qué medidas específicas se deben de adoptar para el resguardo y cuidado de la integridad personal y de la vida de las víctimas y/o probables víctimas alojadas en Centros de Asistencia, también lo es el ordenamiento jurídico mexicano obliga a todas la personas servidoras públicas, en cumplimiento de sus atribuciones, que tengan bajo su resguardo a [REDACTED] a brindarles la máxima protección tomando en cuenta sus múltiples vulnerabilidades, lo que no sucedió en el caso.

**55.** AR1 y AR2 tampoco informaron ni solicitaron autorización al agente del Ministerio Público de la Federación, para que P8 pudiera tener contacto con las víctimas ni para asegurarse que esta persona no pusiera en riesgo su integridad.

**56.** A mayor abundamiento, destaca el propio reporte emitido por la Embajada de [REDACTED] a la Secretaría de Relaciones Exteriores, respecto del [REDACTED], en el que se precisó lo siguiente:

*“La [REDACTED] ha enfrentado acusaciones de secuestro, abuso sexual y físico, hambre, negligencia criminal de [REDACTED] y disposición de medicamentos psiquiátricos a miembros de la [REDACTED] con o sin su conocimiento, y sin consultar a profesionales de la salud mental”.*

Información confidencial: religión y edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**57.** De lo anterior, se advierte que al autorizar el ingreso al Centro de Asistencia de P9 y P10, probables integrantes del [REDACTED], AR1 nuevamente paso por alto su deber de cuidado con respecto a las víctimas ya que puso en riesgo su integridad, al consentir que a las 23:46 horas del 28 de septiembre de 2022, terceras personas se hicieran cargo de la alimentación de los alojados, pues ello, les permitió tener contacto directo con la víctimas, abriendo la posibilidad de atentar contra la vida y la integridad de los [REDACTED].

**58.** Derivado de ello, también se advierte que AR1 y AR2 incumplieron con lo establecido en el artículo 103, fracción I, de la Ley General de NNA, el cual establece que es obligación de las personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado [REDACTED] garantizar sus derechos alimentarios; de igual forma inobservó lo señalado en las propias medidas de protección dictadas en favor de las víctimas, en el que se instituyó a *“brindar insumos para la alimentación”* a las víctimas mientras se encontraban alojadas en el Centro de Asistencia, por lo que AR1 delegó de forma injustificada esta obligación a terceras personas, hecho que fue un riesgo innecesario que pudo representar un daño a la integridad física de los alojados.

**59.** No pasa por alto que en el propio informe de la PFPNNA, se mencionó que el Centro de Asistencia contaba con una persona servidora pública encargada de solicitar al proveedor de dicho Centro los insumos necesarios para alimentar a los alojados; sin embargo, esta conducta no prevaleció, pues como se acreditó AR1 permitió terceras personas, probables miembros del [REDACTED], entregarles los alimentos.

**60.** Ahora bien, del supracitado informe de la PFPNNA, ni de la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional a la Carpeta de Investigación se advirtió que AR1 y AR2 hicieran del conocimiento del PSP1, agente del Ministerio Público de la Federación, encargado de la indagatoria, el ingreso de P8, P9 y P10 al Centro de Asistencia, con el objeto de investigar y asegurarse que el contacto de los [REDACTED]

Información confidencial: Religión y edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

con dichas personas no los pusiera en riesgo, dado que se conocía las intenciones que tenía el [REDACTED] en relación con las víctimas, omitiendo con ello atender el principio de máxima protección, al ponerlos en una situación de riesgo.

**61.** Al respecto, la SCJN en el criterio jurisprudencial *“Derechos de los Niños. Basta con que se coloquen en una situación de riesgo para que se vean afectados”*, puntualizó que *“la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el [REDACTED], y no solo cuando se evite una situación perjudicial”*.<sup>8</sup>

**62.** Por otra parte, en las citadas medidas de protección se hace mención del caso de V6 quien *“a los [REDACTED] de edad, la obligaron a casarse con un [REDACTED] de [REDACTED] de edad, como no se quería casar la castigaron con un año de silencio, que el hombre la visitaba cada viernes para violarla, los viernes su hermana tenía terror y angustia [...] ya que la golpeaba y la violaba cada semana”*.

**63.** De lo anterior, se desprende que tanto AR1 como AR2 tenían conocimiento que entre los [REDACTED] asegurados y entregados por la FGR había una [REDACTED] víctima de matrimonio forzado, situación que pudo haber sido tolerada y aceptada por su [REDACTED], y hasta en tanto esto no fuera aclarado y corroborar que su cercanía no ponía en riesgo a la adolescente, debieron de implementar las medidas pertinentes para proporcionarle la atención, asistencia y protección que requería, situación que no sucedió, como se advierte de las propias medidas de protección, ya que se alojó a V6 con su madre y se le permitió a personas del [REDACTED] mantener contacto con ella, persistiendo con ello la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba.

**64.** Lo mencionado, se refuerza con la ausencia de documentales que evidencien que esa autoridad llevó a cabo acción alguna tendiente a brindarle asistencia y

<sup>8</sup> SCJN. Tesis Aislada (Constitucional). *“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1 de marzo de 2014. Registro: 2005919.



protección especializada en su calidad de [REDACTED], probable víctima de trata de personas, en su modalidad de matrimonio forzoso, aspectos que en su conjunto ponen en un alto grado de vulnerabilidad a V6, por lo que la autoridad incumplió con lo establecido en los artículos 7, fracción VIII y 40, fracción III, de la Ley General de Víctimas; y 3°, fracción I, II y IV de la Ley General de Trata, los cuales refieren que las víctimas tienen derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima, y que estas sean oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para su protección, debiendo ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo, para tal efecto deberán tomar en consideración los principio de máxima protección, perspectiva de género e interés superior de la niñez.

**65.** Lo anterior, en concordancia con lo señalado en los artículos 3, 5, fracción V, IX, XV y XVI y 8 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los cuales refieren que las personas servidoras públicas deberán de implementar las medidas eficaces para brindar atención exhaustiva y oportuna a las mujeres para prevenir la violencia en su contra y que garanticen su derecho a una vida libre de violencia, además de que en el caso de éstas víctimas su ubicación será secreta para evitar mayores afectaciones; con lo que vulneraron en agravio de V6 los principios de máxima protección e interés superior de la niñez, al omitir dictar e implementar las medidas de asistencia y protección suficientes en su favor.

**66.** Por otra parte, de la constancia de hechos generada el 29 de septiembre de 2022, por AR3, Fiscal del Ministerio Público de la FGECH, con motivo de la denuncia presentada por AR1 por el egreso voluntario no programado de las víctimas y personas alojadas en el Centro de Asistencia, se desprende lo siguiente: *“el 28 de septiembre de 2022 [...] a eso de las 23:46 horas, [...] previo a entrar de nuevo [al Centro de Asistencia, P9 y P10] empezaron a gritar frases en su idioma, que es el hebreo [...] que provocaron que las personas alojadas empezaran a juntarse en la entrada y a gritar [...] pero los señalados [P9 y P10] seguían hablando en su idioma,*

*y los adultos del grupo de migrantes les obedecían, mismo que empezaron a ponerse violentos a aventar el enrejado perimetral de seguridad, hasta que lograron apoderarse del manejo del portón de la entrada [...] para evitar un confrontamiento el resto del personal de seguridad únicamente se les ordenó resguardar el resto del inmueble [...] y omitir alguna repulsa al acto violento [...] el cual se señaló estaba prefabricado pues al regresar [P9 y P10] iban acompañados de prensa y una abogada”.*

**67.** Es importante resaltar que del informe de 17 de noviembre de 2022, se advierte que el Centro de Asistencia cuenta con un “*modelo de puertas abiertas*”, es decir, que las personas alojadas pueden egresar en cualquier momento si así lo desean y las autoridades encargadas, al advertir su salida deben de notificar a las autoridades migratorias y ministeriales de su egreso.

**68.** De lo anterior, se puede advertir que dicho Centro de Asistencia no cumplía con las condiciones idóneas para su alojamiento, ya que al tratarse de [REDACTED] probables víctimas del delito de trata de personas, debían brindarles las atenciones que requerían, además de que las víctimas en su mayoría eran [REDACTED], respecto de los cuales no se acreditó la filiación con los adultos que los acompañaban,

**69.** En suma, es necesario enfatizar que para el caso de V12 y V13, esa autoridad tenía un deber de cuidado y protección específico toda vez que se trataban de personas [REDACTED] no acompañados, mismo que paso por alto, en primera instancia, alojarlas con personas adultas con los cuales no tenían ningún tipo de filiación; y, segundo al omitir implementar las medidas protección adecuadas y suficientes para garantizar su seguridad e integridad, ya que se permitió el contacto y la convivencia, tanto con las personas adultas alojadas, como con P9 y P10, lo que tuvo como consecuencia que las mismas egresaran el Centro de Asistencia de forma precipitada.

**70.** Por otro lado, esa autoridad refirió que le corresponde a las autoridades migratorias y ministeriales la búsqueda de las personas que egresan de las instalaciones del SNDIF, sin embargo, al tratarse de [REDACTED], esa PFPNNA debió de dar cabal seguimiento a las acciones implementadas por esas autoridades con respecto a su búsqueda y localización, máxime si entre las personas que egresaron había dos [REDACTED] que no estaban acompañados de adulto alguno, de los cuales se tenía una obligación de cuidado específico, vulnerando con ello los principios de máxima protección e interés superior de la niñez.

**71.** Por tanto, se advierte que AR1 y AR2, en su actuación, omitieron implementar medidas de protección y seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de la víctimas, toda vez que se determinó y autorizó el alojamiento de personas adultas con las víctimas quienes se ostentaron como familiares de algunas de ellas, sin verificar la filiación, además que en el caso de V12 y V13, no se observó el deber de cuidado ya que también se les alojó con dichas personas; asimismo se permitió el ingreso de personas ajenas al personal del Centro de Asistencia, sin atender al riesgo que ello implicaba, lo que coadyuvó en el egreso voluntario no planificado de las víctimas.

**72.** Asimismo, en lo particular, AR1 omitió observar lo establecido en los artículos 7 y 9, fracción III del Reglamento General para los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales Habilitados del SNDIF, los cuales refieren que el Titular del Centro es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de la Población Asistida que tenga bajo su custodia, para lo cual deberán de contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarios y eficaces, con lo que transgrediendo además los principios de máxima protección e interés superior de la niñez.

Información confidencial: Edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **C. Acceso a la Justicia en su modalidad de Procuración.**

**73.** La CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [...] una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”*.<sup>9</sup>

**74.** El artículo 21 de la Constitución Federal prevé que *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva [...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”*.

**75.** La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en su artículo 2, señala que *“El Ministerio Público del Estado, tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los hechos delictivos del orden común y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los juzgados y tribunales [...] Para la investigación de los hechos delictivos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando”*.

---

<sup>9</sup> CrIDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

**76.** De igual forma, el artículo 5 del citado ordenamiento establece que el Ministerio Público, entre otras facultades “VI. *Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia o tenga conocimiento por cualquier vía, de la probable comisión de un delito relacionado con estos hechos [...]* VII. *Ordenar la realización de los actos de investigación, la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, [...]* XXII. *Dictar las medidas de protección que procedan, a favor de la (sic) personas que las requieran en la investigación de un hecho delictivo.*

**77.** Con motivo del egreso de los [REDACTED] del Centro de Asistencia, en fecha 29 de septiembre de 2023, AR1 interpuso denuncia ante la FGECH, autoridad que en su informe rendido a esta Comisión Nacional puntualizó que en esa misma fecha, “*se dio inicio de manera primigenia a la CONSTANCIA DE HECHOS [...]* y posteriormente [fue] elevada a REGISTRO DE ATENCIÓN [...] por la probable comisión de hechos delictuosos cometidos en agravio de quien o quienes resulten agraviados, instruido en contra de quien o quienes resulten responsables”.

**78.** A partir de ese momento, AR3 Fiscal del Ministerio Público de la FGECH tuvo a su cargo la investigación, adquiriendo la obligación de realizar las diligencias necesarias para, en primera instancia, localizar a las víctimas; y en segundo término reunir los elementos que acrediten los hechos con apariencia de delito, y la responsabilidad de la persona que pudo haberlos cometido.

**79.** De las documentales enviadas por la FGECH se advierte que el 29 de septiembre de 2022, AR3 giró oficio al Jefe de Grupo de la Policía Especializada encargado del Área de Investigación de la Fiscalía de Migrantes, a efecto de que realizara diversos actos de investigación entre ellos la búsqueda y ubicación domiciliaria de las víctimas, así como las entrevistas respectivas.

**80.** Con motivo de la citada solicitud, el 7 de noviembre de 2022, PSP4 y PSP5, rindieron su informe de investigación del que se desprende que el 28 de octubre de

Información confidencial: Edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2022, durante su patrullaje localizaron un domicilio en la ciudad de Tapachula, Chiapas, en el que al preguntar por las víctimas les respondieron *“que las personas que buscábamos se encontraban en dicho domicilio y respondían a los nombres de [P1 y P2]”*, presentándolas en las oficinas del Ministerio Público, ocasión en la que ostentaron como madres de las víctimas V6, V8 y V9, quienes se encontraban con ellas en dicho domicilio.

**81.** Cabe destacar que P2, en su entrevista refirió conocer el paradero tanto de las víctimas como de las personas adultas que los acompañaban, señalando que éstas se encontraban en un domicilio ubicado en la ciudad de Tapachula; sin embargo, de las constancias que integran el Registro de Atención no se advierte que posterior a dichas entrevistas y hasta el momento de la consulta, AR3 haya ordenado actos de investigación diversos tendientes a la localización de las otras víctimas, vulnerando con ello, lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la FGECH, el cual indica que es competencia del agente del Ministerio Público o Público investigar hechos delictivos con apoyo de la policía, ya que omitió llevar a cabo las funciones primordiales para las cuales está facultado.

**82.** En el caso que nos ocupa, es de suma importancia enfatizar la relevancia que tiene la búsqueda inmediata y efectiva de las y los 14 [REDACTED], algunos de ellos no acompañados, sobre todo porque los hechos que motivaron en un primer momento su aseguramiento estaban vinculados con violencia sexual, trata de personas (matrimonio forzado), sustracción y/o secuestro.

**83.** Al respecto, la UNICEF en los comentarios realizados al *“Proyecto de principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas”* del Comité contra la Desaparición Forzada, destaca que *“Las entidades encargadas de la búsqueda deben prestar especial atención a los casos de [REDACTED] desaparecidos y diseñar e implementar acciones de búsqueda que tengan en*

Información confidencial: Edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*cuenta la situación de extrema vulnerabilidad de los [REDACTED] desaparecidos”.<sup>10</sup>*

**84.** Es decir, las autoridades deben de implementar acciones de búsqueda efectivas y expeditas, debiendo enfocar todos sus recursos y esfuerzos en la localización de los [REDACTED] desaparecidos, esto con el fin de brindarles la protección que necesitan, al tratarse de un grupo en extrema vulnerabilidad, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa, por lo menos hasta el momento en que se efectuó la consulta, transcurriendo 6 meses y 17 días, desde que se obtuvieron datos que podrían llevar a su ubicación, sin que las víctimas fueran buscadas, pasando por alto el hecho que entre los que egresaron había [REDACTED].

**85.** Por otro lado, no se advierte que AR3 emitiera las medidas de protección correspondientes para salvaguardar la integridad de las víctimas localizadas, quienes como ya se ha evidenciado en el cuerpo del presente documento, se encontraban en riesgo al tratarse de [REDACTED] en contexto de migración, algunos de ellos no acompañados y otros en los que no se había acreditado formalmente la filiación con algún adulto.

**86.** Tampoco se observa que esa Fiscalía haya hecho del conocimiento de la PFPNNA la localización de V6, V8 y V9, a efecto de que ésta, en el ámbito de competencia, les brindara, las atenciones que requirieran; sumado al hecho de que, es esa autoridad la que denunció el egreso de las víctimas del Centro de Asistencia, con lo que contravino lo previsto en el artículo 122, fracción II de la Ley General de NNA, el cual establece que esa Procuraduría deberá intervenir oficiosamente en todos los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en los que participen [REDACTED].

Información confidencial: Edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>10</sup> UNICEF. Comentarios realizados al “Proyecto de principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas” del Comité contra la Desaparición Forzada, 16 de noviembre de 2018.



**87.** De igual forma, no obra en el citado Registro de Atención actos de investigación adicionales que permitieran esclarecer los hechos denunciados para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de particulares y/o personas servidoras públicas que hubieran omitido el ejercicio de sus atribuciones y en caso de no ser competente declinar la misma en favor de la autoridad pertinente.

**88.** En conclusión, este Organismo Nacional considera que AR3 vulneró el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 21 de la CPEUM y demás ordenamientos aplicables; ya que indudablemente, no se condujo con la debida diligencia como un presupuesto básico de su actuar, pues no realizó actos de investigación adicionales para la localización de V1, V2, V3, V4, V5, V7, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, no dictó medidas de protección pertinentes para salvaguardar la integridad de V6, V8 y V9 a pesar de tener conocimiento de que las mismas se encontraban en riesgo de ser violentadas, ni realizó las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

#### **D. Interés Superior de la Niñez.**

**89.** El interés superior de la niñez se encuentra contemplado en el artículo 4º, noveno párrafo, de la CPEUM, que señala que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos [...] Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de [REDACTED].

**90.** Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las*

*instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

**91.** Lo anterior, lo reitera la CrIDH en el “Caso Forneron e hija vs Argentina” al señalar que *“para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’*.”<sup>11</sup>

**92.** Así como lo señalado en la Opinión Consultiva OC-21/14, en la que se afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la [REDACTED]. En el contexto de la migración, cualquier política migratoria respetuosa de los derechos humanos, así como toda decisión administrativa o judicial relativa tanto a la entrada, permanencia o expulsión de una [REDACTED] [...] debe evaluar, determinar, considerar y proteger de forma primordial el interés superior de la niña o del niño afectado”*.<sup>12</sup>

**93.** En esta misma tesitura la Primera Sala de la SCJN<sup>13</sup> mediante criterio orientador, ha definido al interés superior *“como principio jurídico protector”,* cuya función es *“constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores”,* por lo que *“implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral”*.

<sup>11</sup> Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de abril de 2012, párrafo 49.

<sup>12</sup> CrIDH “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

<sup>13</sup> Tesis Constitucional “Interés Superior del Menor. Su función normativa como principio jurídico protector”, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000988.

**94.** Por lo anterior, el interés superior de la niñez “*constituye un imperativo constitucional que va más allá de la simple obligación de propiciar, ya que se le exige al Estado cumplir con el interés superior del menor y garantizar plenamente sus derechos*”.<sup>14</sup>

**95.** En el presente caso, se advierte una notoria falta de cumplimiento a este principio, ya que AR1 y AR2 no implementaron las acciones efectivas tendientes a proteger y garantizar los derechos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, pues a pesar de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los agraviados, determinaron y autorizaron su alojamiento en el Centro de Asistencia con personas adultas sin establecer filiación, además de que permitieron el contacto con personas ajenas a ese Centro de Asistencia, situación que puso en riesgo su integridad y que tuvo como consecuencia el egreso precipitado de las víctimas, por lo que las medidas de protección y seguridad implementadas tendientes a salvaguardar su integridad personal fueron ineficaces.

**96.** De igual forma, AR3 conculcó dicho principio al no ordenar actos de investigación adicionales que permitieran la localización de las otras víctimas, a pesar de tener indicios de que las mismas se encontraban en un domicilio diverso en la ciudad de Tapachula, Chiapas, teniendo como consecuencia que no se les brindara la protección que requerían en su calidad de probables víctimas de delito.

**97.** Igualmente, AR3 omitió dictar las medidas de protección pertinentes en favor de las víctimas localizadas en un domicilio en la ciudad de Tapachula, poniendo en riesgo su integridad, agravando con dichas acciones la situación de [REDACTED] y trasgrediendo el principio del interés superior de la niñez en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, así como lo previsto en los artículos 4º, párrafo nueve Constitucional; 3º de la Convención sobre los Derechos

Información confidencial: Edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “*Interés Superior de menor. Su alcance y función normativa aplicable en materia de patria potestad, reconocimiento de paternidad y guarda y custodia*”, México 2015, pág. 77.

del Niño; 1.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 90 de la Ley de derechos de NNA.

**98.** También, se acreditó que AR3 omitió observar el citado principio al no llevar a cabo los actos de investigación pertinentes para esclarecer los hechos que acreditaran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de particulares y/o personas servidoras públicas que hubieran omitido el ejercicio de sus atribuciones.

**99.** Consecuentemente, que en el caso en concreto, las autoridades responsables pasaron por alto las diversas vulnerabilidades de las víctimas, entiéndase por estas que se trataba de [REDACTED], [REDACTED], algunos no acompañados, a lo que se suma su contexto de migración y su desconocimiento de diversos aspectos como el entorno en el que se encontraban, así como el idioma, lo que dificulta el acceso a sus derechos e incrementa su estado de vulnerabilidad y riesgo, por lo que era obligación de las autoridades implementar los mecanismos de protección y defensa que eliminaran los contextos de desigualdad en los que se hallaban, a efecto de brindarles la máxima protección, con perspectiva de género y atendiendo en los casos particulares al interés superior de la niñez.

Información confidencial: Edad y sexo, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **V. RESPONSABILIDAD**

### **A. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

**100.** Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional advierte que con las diversas acciones y omisiones en que incurrieron AR1 y AR2, vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la seguridad e integridad en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, al determinar y autorizar su alojamiento en el Centro de Asistencia con personas adultas, sin haber acreditado la filiación con ellos; asimismo, se corroboró que AR1 permitió el ingreso de personas ajenas al personal de dicho Centro, favoreció su

egreso precipitado; por lo que además transgredieron los principios de máxima protección e interés superior de la niñez.

**101.** Por su parte, AR3 es responsable de vulnerar el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en virtud de que durante la integración del Registro de Atención pasó por alto llevar a cabo actos de investigación adicionales tendientes a localizar a las otras víctimas, a fin de proporcionarles la protección que necesitaban, en su calidad de probables víctimas de delito. Tampoco hizo del conocimiento de la PFPNNA la localización de V6, V8 y V9, a efecto de que ésta les brindara, las atenciones que requirieran

**102.** De igual manera, el mencionado servidor público omitió dictar las medidas de protección pertinentes en favor V6, V8 y V9, quienes fueron localizados en un domicilio en la ciudad de Tapachula, lo que puso en riesgo la integridad de las mismas.

**103.** Asimismo, se acreditó que AR3 omitió llevar a cabo los actos de investigación pertinentes para acreditar los hechos con apariencia de delito y la responsabilidad de particulares y/o personas servidoras públicas que los hubieran cometido.

**104.** En consecuencia, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2 y AR3, respecto de la intervención en el presente asunto, evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por las autoridades correspondientes, de conformidad con el artículo 7, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que todos los servidores públicos deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, y para la efectiva aplicación de dichos principios, deben de cumplir además, con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión

o deficiencia o bien, implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**105.** En ese tenor, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 72, párrafo segundo; 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 63 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en este caso con evidencias suficientes para que, en ejercicio de su atribuciones, se presente denuncias administrativas ante el Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y el homólogo en la Fiscalía General del Estado de Chiapas, derivado de las observaciones realizadas en la presente Recomendación, y de este modo, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1, AR2 y AR3.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.**

**106.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación integral del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la CPEUM; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**107.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad en la materia aplicable al caso concreto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, en relación con los principios mínimos de atención a las víctimas de delito e interés superior de la niñez en agravio de catorce [REDACTED] en contexto de migración, probables víctimas de trata de personas, se deberá inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas para ello en la Ley General de Víctimas.

**108.** Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, indemnización, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**109.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH asumió que: *“toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”*, además precisó

Información confidencial: Edad, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



que “*las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.<sup>15</sup>

**110.** Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, resultando aplicables en el caso las siguientes:

**a) Medidas de Restitución**

**111.** De conformidad con los artículos 26, 27, y 61 de la Ley General de Víctimas, se advierte que estas medidas buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión de violación de sus derechos humanos; de sus bienes y propiedades si hubieran sido despojadas de ellos, restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona, restablecimiento de los derechos jurídicos; regreso digno y seguro al lugar de origen de residencia u origen, reintegración en el empleo, entre otras.

**112.** En ese tenor, es importante hacer mención que en el caso que nos ocupa, algunos de los NNA tenían activada una alerta Alba-Kennet por su sustracción y la posibilidad de ser víctimas de delito, entendiéndose con ello que su libertad, vida e integridad se encontraban en riesgo, por lo que este Organismo Nacional considera que es de suma importancia hacer notar que las autoridades involucradas debían de llevar a cabo todas las acciones, suficientes, necesarias y eficaces para su

---

<sup>15</sup> CrIDH, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrs. 300 y 301

ubicación, esto con el objeto de restituir los derechos que pudieran haber sido vulnerados y brindarles la máxima protección a la que están obligados como garantes de sus derechos.

**113.** Al respecto, la FGECH deberá dar vista a la PFPNNA de la localización de V6, V7, V8 y V9, a efecto de que ambas instituciones verifiquen que no estén siendo víctimas de delito, se les proporcione las atenciones pertinentes en términos de la LGNNA y en su caso las medidas de protección necesarias; así como, se lleven a cabo las acciones y gestiones conducentes para verificar la filiación de las [REDACTED] con las personas adultas que se encuentren a su cuidado, en caso de que no se establezca el vínculo familiar se actúe conforme a la legislación aplicable; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a ambas autoridades responsables.

**114.** Por otra parte, la FGECH deberá realizar todos los actos de investigación pertinentes a efecto de localizar a V1, V2, V3, V4, V5, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, para ello, se sugiere allegarse de la información con la que cuenta la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados y el Instituto Nacional de Migración; y posterior a ello, en colaboración con la PFPNNA tendrán que realizar, en conjunto, un operativo en el que se verifique que los NNA no estén siendo víctimas de delito, se les proporcione las atenciones pertinentes en términos de la LGNNA y en su caso las medidas de protección necesarias; así como, se lleven a cabo las acciones y gestiones conducentes para verificar la filiación de las [REDACTED] con las personas adultas que se encuentren a su cuidado, en caso de que no se establezca el vínculo familiar o bien estén siendo probables víctimas de delito, se actúe conforme a la legislación aplicable; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a ambas autoridades responsables.

Información  
confidencial:  
con fundamento  
en el artículo  
113 de la  
Ley Federal  
de Transparencia  
y Acceso  
a la Información  
Pública.

## **b) Medidas de Rehabilitación**

**115.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**116.** Una vez que las víctimas sean localizadas por las autoridades responsables, explíqueseles ampliamente el motivo, objetivo y alcances de los derechos que las asisten en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos con motivo de la emisión de la presente Recomendación; en caso de que V1, V2, V3, V4, V5, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, no deseen recibir la atención psicológica, déjeseles a salvo sus derechos para que dé así considerarlo, puedan ejercerlos en un futuro.

**117.** En caso de que las víctimas deseen ejercer sus derechos desde ese momento, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la PFPNNA deberá proporcionar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, la atención psicológica que requiera, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, las cuales deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas, por el tiempo que sea necesario; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero, dirigido al Sistema DIF.

## **c) Medidas de Compensación**

**118.** Esta medida consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“[...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.<sup>16</sup>*

**119.** La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 y del 64 de la Ley General de Víctimas.

**120.** Una vez que las víctimas sean localizadas por las autoridades responsables, explíqueseles ampliamente el motivo, objetivo y alcances de los derechos que las asisten en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos con motivo de la emisión de la presente Recomendación; hecho lo anterior, recábeseles los datos necesarios y pertinentes para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas. En caso de que V1, V2, V3, V4, V5, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, no deseen acceder al registro en ese momento, déjeseles a salvo sus derechos para que dé así considerarlo puedan ejercerlos en un futuro.

**121.** En caso de que las víctimas deseen ejercer sus derechos desde ese momento, la PFPNNA y la FGECH deberán colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, a través de la noticia de hechos que realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV; y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño de las víctimas, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas;

---

<sup>16</sup> Caso “*Bulacio Vs. Argentina*”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a ambas autoridades responsables.

#### **d) Medidas de Satisfacción**

**122.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, lo cual se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**123.** En el presente caso, las personas servidoras públicas adscritas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, deberán colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en el Órgano Interno de Control de dichas Instituciones, respectivamente, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación, a efecto de que dichas instancias realicen las investigaciones respectivas y resuelvan conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento; lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorio primero y segundo, respectivamente.

#### **e) Medidas de no repetición**

**124.** Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención; para lo cual, el Estado deberá adoptar todas las medidas legales

y administrativas, y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas.

**125.** En ese tenor, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Sistema Nacional DIF deberá modificar el *“Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad”*, a efecto de que ponga énfasis en la atención de que se debe de brindar a los NNA víctimas y/o probables víctimas de trata de personas, cuando sean alojados en alguno de sus albergues, mismo que deberá diseñarse para evitar actos como los que se observan en la presente Recomendación e implementarse bajo una óptica de protección a los derechos humanos, con perspectiva de género e interseccionalidad, de acuerdo a lo establecido en la LGDNNA, la Ley General de Víctimas, la Ley General de Trata y demás normatividad nacional e internacional en la materia; para tales efectos se tendrá que remitir a este Organismo Nacional el Protocolo modificado; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido al Sistema Nacional DIF.

**126.** De igual forma, una vez modificado y publicado el citado Protocolo, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá de capacitar al personal que labore en albergues, casa de acogida y centros de asistencia pertenecientes al Sistema Nacional DIF en el estado de Chiapas, en particular a AR1 y AR2 sobre su contenido, debiendo remitir las constancias con las que acredite el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido al Sistema Nacional DIF.

**127.** Finalmente, el Sistema Nacional DIF, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir por personal calificado y suficiente en la materia, cursos integrales en materia de derechos humanos, específicamente sobre NNA en contexto de migración, víctimas

y/o probables víctimas de trata de personas e interés superior de la niñez, los cuales estarán dirigidos a AR1 y AR2, así como a todas las personas servidoras públicas encargadas de resguardar a [REDACTED]; cursos que podrán ser tomados en forma electrónica y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad; mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido al DIF Nacional.

**128.** De igual forma, es necesario que la FGECH en el plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se aborde el tema de la debida diligencia en los hechos en los que se encuentren involucrados NNA en contexto de migración, víctimas y/o probables víctimas de delito; con el objetivo de que las personas servidoras públicas cuenten con los elementos técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta. El curso podrá ser tomado en forma presencial y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; dicho curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación, ello para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a la FGECH.

**129.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de



fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**130.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguiente:

## **VII. RECOMENDACIONES**

### **A la Directora General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y al Fiscal General del Estado de Chiapas:**

**PRIMERA.** Se gire instrucciones a quien corresponda, para que se lleven a cabo las acciones y gestiones necesarias para la localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, una vez hecho lo anterior, explíqueseles ampliamente el motivo, objetivo y alcances de los derechos que las asisten en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos; en caso de que las víctimas deseen ejercer sus derechos desde ese momento, colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; en caso de no ser su

deseo ejercer sus derechos en ese momento, déjeseles a salvo los mismos. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la FGECH dé vista a la PFPNNA de la localización de V6, V7, V8 y V9; para que ambas instituciones verifiquen que los mismos, no estén siendo víctimas de delito, se les proporcione las atenciones pertinentes en términos de la LGNNA y, en su caso las medidas de protección necesarias; así como, se lleven a cabo las acciones y gestiones conducentes para verificar la filiación de las [REDACTED] con las personas adultas que se encuentren a su cuidado, en caso de que no se establezca el vínculo familiar se actúe conforme a la legislación aplicable. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la FGECH realice todos los actos de investigación pertinentes para localizar a V1, V2, V3, V4, V5, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, y posterior a ello, en colaboración con la PFPNNA tendrán que realizar, en conjunto, un operativo en el que se verifique que los NNA no estén siendo víctimas de delito, se les proporcione las atenciones pertinentes en términos de la LGNNA y, en su caso las medidas de protección necesarias; así como, se lleven a cabo las acciones y gestiones conducentes para verificar la filiación de las [REDACTED] con las personas adultas que se encuentren a su cuidado, en caso de que no se establezca el vínculo familiar o bien estén siendo probables víctimas de delito, se actúe conforme a la legislación aplicable. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se designe a la persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

Información  
confidencial:  
con fundamento  
en el artículo  
113 de la  
Ley Federal  
de Transparencia  
y Acceso  
a la Información  
Pública.

cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A la Directora General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:**

**PRIMERA.** Una vez localizados V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13 y V14, explíqueseles ampliamente el motivo, objetivo y alcances de los derechos que las asisten en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos; en caso de que las víctimas deseen ejercer sus derechos desde ese momento, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les otorgue la atención psicológica que requieran, por los actos y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; en caso de no ser su deseo ejercer sus derechos en ese momento, déjeseles a salvo los mismos para un futuro; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante el Órgano Interno de Control en la dependencia a su cargo, por los probables actos y/u omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**TERCERA.** En un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá modificar el *“Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad”*, a efecto de que se ponga especial énfasis en la atención que se debe brindar a los NNA víctimas y/o probables víctimas de trata de personas cuando sean alojados en un albergue del Sistema Nacional DIF, mismo que deberá diseñarse para evitar actos como los que se observan en la presente Recomendación e implementarse bajo una óptica de protección a los derechos humanos, con perspectiva de género e interseccionalidad, de acuerdo a lo establecido en la LGDNNA, la Ley General de Víctimas, la Ley General de Trata, y demás normatividad nacional e internacional en la materia. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Una vez modificado y publicado el *“Protocolo de Atención Integral para Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delito y en Condiciones de Vulnerabilidad”*, en un plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá de capacitar al personal que labore en albergues, casa de acogida y centros de asistencia pertenecientes al Sistema Nacional DIF en el estado de Chiapas, en particular a AR1 y AR2, sobre su contenido; el cual, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar capacitado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se diseñe e imparta dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente, cursos integrales sobre capacitación en materia de derechos humanos, específicamente en sobre NNA en contexto de migración,

víctimas y/o posibles víctimas de trata de personas e interés superior de la niñez, dirigido a AR1 y AR2, así como a todas las personas servidoras públicas encargadas de resguardar a [REDACTED] en el Sistema Nacional DIF en el Estado de Chiapas. El curso podrá ser tomado en forma presencial y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad, mismo que deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**A usted Fiscal General del Estado de Chiapas:**

**PRIMERA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR3, ante el Órgano Interno de Control en la dependencia a su cargo, por los probables actos y/u omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**SEGUNDA.** Se diseñe e imparta dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente, a todo el personal de la Fiscalía de Inmigrantes de la FGCE, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, en el que se aborde el tema de la debida diligencia en los hechos en los que se encuentren involucrados NNA en contexto de migración, víctimas y/o

Información confidencial: edad, de la 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

probables víctimas de trata de personas, con el objetivo de que las personas servidoras públicas cuenten con los elementos técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta. El curso podrá ser tomado en forma presencial y/o en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; dicho curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos e incluir un programa, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**131.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**132.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**133.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**134.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos humanos, este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Chiapas o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**RARR**